



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1841-2003-AA/TC
LIMA
JUAN MANUEL VARGAS
MALDONADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Manuel Vargas Maldonado contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 336, su fecha 13 de marzo del 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de agosto de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra Petróleos del Perú S.A. (PETROPERÚ S.A.), solicitando que se le restituya la pensión renovable de la cual venía gozando y, específicamente, el íntegro de los montos que venía percibiendo hasta el 30 de junio de 1996; asimismo, solicita los devengados desde el 1 de julio de 1996 y los que se produzcan posteriormente, así como los intereses legales y daños y perjuicios ocasionados. Manifiesta ser pensionista del régimen 20530 y que hasta el 15 de julio de 1996 venía percibiendo su pensión en forma nivelada, pero que, a partir de dicha fecha, esta le fue recortada, causándosele un perjuicio económico.

La emplazada deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de prescripción extintiva, y contesta la demanda precisando que la demandante no ha acreditado la violación de derecho constitucional alguno, ni tampoco la fijación de topes a su pensión; añadiendo en la acción de amparo no puede solicitarse el pago de una suma líquida sin haberse actuado los medios probatorios que demuestren a cuánto asciende el monto adeudado.

El Tercer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2001, declara infundadas las excepciones y fundada, en parte, la demanda, por considerar que el actor adquirió el derecho de que no se impusieran topes a su pensión de cesantía antes de la entrada en vigencia de la Sexta Disposición Complementaria del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto Legislativo N.º 817, por lo que la aplicación de topes a su pensión ha vulnerado su derecho adquirido; e improcedente en el extremo que solicita el pago de los intereses legales y daños y perjuicios ocasionados.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el amparo no es la vía idónea para ventilar la controversia, porque requiere de la actuación de medios probatorios.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo con las instrumentales obrantes en autos, el demandante tiene la condición de cesante del régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530, y el reconocimiento de su pensión de cesantía se produjo durante la vigencia de la Constitución Política de 1979, la cual, en su Octava Disposición General y Transitoria, establecía el derecho de percibir una pensión de cesantía renovable para igualar la pensión del cesante con la remuneración de un servidor en actividad que desempeñara el mismo cargo u otro similar al último que ejerció el cesante.
2. De las copias de las boletas de pago que obran de fojas 4, 5 y 12 se advierte que la entidad demandada, de manera unilateral, ha aplicado topes a la pensión principal, por lo que la demandada no ha venido cumpliendo el mandato constitucional enunciado en el fundamento 1, ni el Decreto Ley N.º 20530, la Ley N.º 23495 y el Decreto Supremo N.º 015-83-PCM; consecuentemente, se ha acreditado la transgresión de los derechos constitucionales invocados.
3. En cuanto al pago de los intereses legales por las pensiones devengadas, en las STC 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, se ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el artículo 1236º del Código Civil y cumplirse con el pago en la forma indicada por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.
4. Respecto al pago de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al recurrente, este Tribunal no puede pronunciarse por no ser esta la vía idónea para ello, dejándose a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Ordena que PetroPerú S.A. abone al demandante el íntegro de su pensión de cesantía nivelable, incluyendo los reintegros que le correspondan, con sus respectivos intereses legales.
3. **IMPROCEDENTE** en el extremo en que se solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios, dejándose a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)